

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 25 de enero de dos mil veintitrés (2023)

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### Medio de Control

**Radicado** : 81-001-33-33-002-2022-00591-00

**Demandante** : Ruby Cecilia Ortiz Sepúlveda

**Demandado** : Municipio de Tame; Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE ESP.

**Providencia** : Auto rechaza demanda

**Consecutivo** : 0078

#### Consideraciones

Al revisarse el escrito de la demanda, se encuentra que la misma fue instaurada extemporáneamente, motivo por el cual será rechazada con fundamento en el art. 169 num. 1 de la Ley 1437 de 2011. Para arribar a esta conclusión se consideran los siguientes argumentos:

-La parte actora en el presente caso pretende que se declare la nulidad del acto administrativo 160 del 19 de julio de 2022, por medio del cual el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE ESP, la declaró

insubsistente del cargo de jefe de Sección y Financiera Comercial. Y como consecuencia de ello, se ordene a la ESP y al Municipio de Tame, su reintegro al mismo cargo o uno igual o superior, y al pago de unas sumas de dinero por concepto de indemnización.

Dicha resolución fue comunicada a la demandante el mismo día de su expedición (19 de julio de 2022). De hecho, en la parte inferior de ella, la actora dejó una constancia a mano alzada, a manera de recriminación de la decisión, tal como se puede ver en el fl. 14 y 15 del archivo “03pruebas”. De igual manera, sus efectos se generaron desde ese mismo día, en virtud a que en el artículo 2º del acto se dejó consignado *“La presente resolución rige a partir de su expedición”*. Y se corrobora que la desvinculación (ejecución del acto) de la actora de la empresa también ocurrió ese mismo día, a través de la certificación obrante a fl. 8 del archivo “03pruebas” en donde se deja constancia que la señora Ruby Cecilia Ortíz Sepúlveda laboró en Caribabare E.S.P desde el 19 de diciembre de 1989 hasta el 19 de julio de 2022”.

En razón de ello, los términos para interponer la demanda de manera oportuna corrieron desde el día siguiente al 19 de julio de 2022, de la siguiente manera:

- Resolución: 160 del 19 de julio de 2022.
- Comunicación: 19 de julio de 2022.
- Desvinculación (ejecución del acto): 19 de julio de 2022
- Inicio del término para demandar: 20 de julio de 2022
- Plazo final para demandar : 20 de noviembre de 2022.

Dentro del expediente no se avizora que la parte actora haya radicado solicitud de conciliación extrajudicial; por lo tanto, no hay lugar a suspensión de términos de caducidad por este motivo.

-La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2022.

Así las cosas, al haber sido el plazo máximo el 20 de noviembre de 2022 para interponer la demanda, contándose desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo acusado, tal como se evidencia en los documentales aportadas; y como quiera que el medio de control fue instaurado el 16 de diciembre de 2022, concluye el despacho que operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a la luz del lit. d, núm. 2, art. 164 del CPACA, el término es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**Primero: Rechazar** de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por caducidad, presentada por Ruby Cecilia Ortiz Sepúlveda, a través de apoderado judicial y en contra de el Municipio de Tame; Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente y cancélese su radicación previo registro pertinente en el sistema informático SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**